

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01489/INFOEM/IP/RR/2017, 01490/INFOEM/IP/RR/2017, 01495/INFOEM/IP/RR/2017 y 01497/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones II y IV, y 30, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en los recursos de revisión acumulados 01489/INFOEM/IP/RR/2017, 01490/INFOEM/IP/RR/2017, 01495/INFOEM/IP/RR/2017 y 01497/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte parte de las razones que motivaron el estudio del recurso de revisión; empero considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió al SUJETO OBLIGADO:

Solicitud 00017/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DGDU-LUS-639-2012 Y DE LA LICENCIA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRA NUEVA 0639/01/12. MI INTERES JURIDICO ES QUE SOY EL VECINO DE LA PARTE POSTERIOR Y TENEMOS MUCHOS PROBLEMAS POR LOS NEGOCIOS DE ESTA PERSONA QUE TIENE EN JINETES Y NO CUENTA CON CAJONES DE ESTACIONAMIENTO Y DICE CUENTA CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE SALON DE FIESTAS, PERO ESTA A MENOS DE 500 METROS DE LAS ESCUELAS" (sic.)

Solicitud 00019/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DOS COPIAS CERTIFICADAS DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DGDU-LUS-639-2012, Y LICENCIA DE CONSTRUCCION PARA OBRA NUEVA 0639/01/12 , MI INTERES JURIDICO ES QUE SOY EL VECINO POSTERIOR Y ESTA AGRAVANDO LOS PROBLEMAS DE VIALIDAD EXISTENTES" (sic.)

Solicitud 00025/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO MUNICIPAL COPIA CERTIFICADA DE LA AUTORIZACION OTORGADA AL NEGOCIO DE [REDACTED]

(sic.)

Solicitud 00026/ATIZAPAN/IP/2017:

"SOLICITO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO Y ASUNTOS METROPOLITANOS COPIA DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA EL NEGOCIO EN CASA HABITACION [REDACTED]

[REDACTED] ATIZAPAN, ESTADO DE MEXICO" (sic.)

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutiva determinó **SOBRESEER** en los recursos de revisión, al señalar que se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, bajo el argumento de que apareció una causal de improcedencia al ser admitido el recurso de revisión, toda vez que la solicitud de información hecha por **EL RECURRENTE** está dirigida a un Sujeto Obligado diferente al que pretende, lo que produjo que fueran inatendibles las razones o motivos de inconformidad expuestos.

Asimismo, se reitera que se coincide con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no se comparte el proyecto en cuanto a cuáles son dichas hipótesis normativas que se actualizan, así como el sentido de la resolución.

En ese sentido, contrario a lo propuesto en el proyecto, a criterio de la que suscribe el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracciones III y VII de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley."

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad:

Recurso 01489/INFOEM/IP/RR/2017:

"OMISION DE CONTESTACION DE LA DIRECCION DE DESARROLLO ECONOMICO Y ASUNTOS METROPOLITANOS DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic.)

Recurso 01490/INFOEM/IP/RR/2017:

"ONISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION DE LA DIRECCION DE PATRIMONIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic.)

Recurso 01495/INFOEM/IP/RR/2017:

"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA" (sic.)

Recurso 01497/INFOEM/IP/RR/2017:

"OMISION DE CONTESTACION DE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE ATIAPZAN DE ZARAGOZA" (sic.)

Atento a lo anterior, se advierte la adecuación a la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, citado

anteriormente, en relación con el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, el cual inserta a continuación:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico."

De dicha transcripción, así como de la lectura integral de lo manifestado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad, se advierte que no se adecúan a alguno de los supuestos señalados *supra*, por lo que el proyecto debió pronunciarse sobre la actualización de dicha causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, a criterio de la suscrita, lo procedente sería que en el proyecto sometido al Pleno se hubiera precisado la actualización de dicha hipótesis normativa señalada en el referido artículo 191 fracción III de la Ley de la materia, debiendo **DESECHAR** el recurso de revisión al actualizarse la improcedencia del mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en los recursos de revisión 01489/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados, aprobados el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

YSM:AMV